



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-405
4 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 15 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yineth Puentes de Borrero contra el despacho del doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que en el proceso con radicado 2006-00766-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre los memoriales presentados el 17 de febrero, el 3 y el 27 de marzo y el 24 de mayo de 2023.
- 1.2. El doctor Medina Ramírez, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 5 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago.
 - b. El 1º de junio de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero depositado en cuentas corrientes y de ahorros por las ejecutadas en diferentes entidades financieras, las cuales fueron comunicadas mediante oficios del 23 de agosto de 2021.
 - c. La anterior medida cautelar fue reiterada en providencia del 14 de marzo de 2022, librándose nuevamente oficios a las entidades financieras el 25 de marzo de 2022.
 - d. El 8 de junio de 2022 se surtieron las audiencias de instrucción y juzgamiento.
 - e. El 9 de junio de 2022 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito.
 - f. El 10 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito practicada por la Corporación.
 - g. El 17 de febrero de 2023, la parte ejecutante solicitó al despacho ordenar al Ministerio del Interior “efectuar el pago de los valores aprobados en la liquidación del crédito”.
 - h. El 27 de marzo y el 24 de mayo de 2023, la parte actora solicitó al despacho ordenar a la entidad financiera Davivienda, poner a disposición del despacho los dineros retenidos para que le sean consignados.

- i. El funcionario indicó que el despacho agotó las instancias del proceso ejecutivo, emitiendo las decisiones que la ley le demanda para el cobro ejecutivo de la obligación reclamada.
- j. Frente a los memoriales de solicitud de pago, precisó que media constancia secretarial indicando que no obra ningún depósito judicial en favor del proceso.
- k. Finalmente, indicó que los funcionarios no se encuentran obligados a emitir *“un pronunciamiento ante cualquier solicitud de los intervinientes dentro del proceso, máxime cuando éstas sean abiertamente improcedentes, pues, el proceso ejecutivo no se encuentra concebido para suplir las gestiones que la parte, directamente o por intermedio de su apoderado, debe realizar a fin de obtener el cumplimiento o la satisfacción de su sentencia”*.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 17 de febrero, el 3 y el 27 de marzo y el 24 de mayo de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Medina Ramírez allegó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2006-00766-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Yineth Puentes de Borrero recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho del doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 17 de febrero, el 3 y el 27 de marzo y el 24 de mayo de 2023.

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

Verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se advierte que efectivamente el 17 de febrero de 2023, la parte ejecutante solicitó al despacho ordenar al Ministerio del Interior *“efectuar el pago de los valores aprobados en la liquidación del crédito”*.

Asimismo, el 27 de marzo de 2023, el apoderado de los demandantes solicitó al despacho vigilado oficiar al Banco Davivienda para que pusiera a disposición de dicha dependencia los dineros depositados en las cuentas corrientes a nombre del Ministerio del Interior y, una vez consignado, realizara el depósito a la cuenta del interesado, solicitud que reiteró el 24 de mayo de 2023.

Revisados los escritos, se advierte que los mismos contienen afirmaciones carentes de sustento probatorio y traslada al magistrado la carga procesal que le corresponde a las partes. En el caso concreto, si la parte que solicitó la medida advierte que los destinatarios están incumpliendo la orden impartida puede y debe comunicárselo al funcionario **con los respectivos soportes, por lo menos indiciarios**, para que éste ejerza los poderes correccionales que tiene, pero no es razonable pretender que el despacho judicial permanentemente ausculte en las entidades financieras si existe algún saldo en las cuentas embargadas, pues es de esperar que si así fuera, den cumplimiento a la orden dictada.

Aun así, hay que anotar que, con ocasión de la vigilancia, el funcionario se pronunció frente a los memoriales referidos mediante auto del 18 de julio de 2023, requiriendo a los apoderados de la parte demandante para que precisen sus peticiones sobre el cumplimiento de la orden de embargo y al Ministerio del Interior para que también exponga lo que le conste sobre el particular. De igual forma, requirió a la Superintendencia Financiera y al Banco Davivienda para que informen quien ejerce el cargo de coordinador de embargos, con el fin de corroborar el cumplimiento del oficio No. 947 del 25 de marzo de 2022.

Como puede observarse, se trata de un acto con el que el funcionario pretende despejar cualquier duda sobre el cumplimiento de sus órdenes, acto que no está previsto en el estatuto procesal, aun cuando emana de los poderes de ordenación y dirección del proceso y se acompaña con lo ordenado en el artículo 43, numeral 2 C.G.P⁷, al cual se ve abocado ante la petición inusual de los apoderados que, en el fondo, cuestiona el acatamiento de una providencia judicial por parte de las entidades financieras sin que exista algún elemento que permita inferirlo.

De esta manera, al verificarse que, el funcionario se pronunció sobre los memoriales elevados por la parte actora y al no existir actuación pendiente de resolver, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

⁷ Código General del Proceso, artículo 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
[...] 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Yineth Puentes de Borrero, en su condición de solicitante y al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM